Dictamen DNCP/DGAJ N° 7633 /23

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Investigación
Fecha de Dictamen:	19 / 07 /2023
ID:	409681
Procedimiento de Contratación:	Licitación Pública Nacional
Modalidad Complementaria:	No Aplica
Nombre de la Licitación:	Servicio de Limpieza Tercerizada - Plurianual
Entidad Convocante:	Hospital General Pediátrico Niños de Acosta Ñu / Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
Denunciante:	Sistema de Gestión de Denuncias Caso Nº 220/23.
Tema General:	Ejecución Contractual.
Tema Específico:	Supuesta declaración falsa

RESULTADO

1. Disponer el cierre de la denuncia Individualizada como Caso N° 220/23.
2. Remitir los antecedentes del caso al Dpto. de Sumarios a fin de que analice si la conducta de la firma SERVIPAR de Christian Andrés Santacruz Gomez con RUC 3402640-1 se encuadra en algunos de los supuestos del art. 72° de la ley 2051/03, modificada por la Ley Nº 6716/21.
3. Comunicar a quienes corresponda, y cumplida archivar.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

El denunciante sostiene que el precio ofertado por la empresa adjudicada es inejecutable y no cubre las obligaciones legales del servicio de limpieza requerido. Respecto a este punto, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas emitió la Resolución DNCP N° 3327/22 de fecha 23 de septiembre del 2022, y fue confirmada tras un recurso de reconsideración mediante la Resolución DNCP N° 4357/22 de fecha 23 de noviembre del 2022 siendo así cosa juzgada.

Por otro lado, el denunciante afirma que la empresa adjudicada, SERVIPAR, habría presentado una declaración jurada falsa al afirmar que cuenta con los equipos y elementos de limpieza necesarios para la desinfección establecida en PBC. Ante esta supuesta presentación falsa y mala fe atribuible al proveedor, corresponde remitir los antecedentes del

Abg. Juan David Vera
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Ma. Eugenia Otazo A.
Dirección Jurídica - DNCP

caso al Departamento de Sumarios de la DNCP para que se analice si la conducta de la firma SERVIPAR, representada por Christian Andrés Santacruz Gomez con RUC 3402640-1, se encuadra en alguno de los supuestos del Art. 72° de la Ley N°2051/03, modificada por la Ley Nº 6716/21.

En ese sentido, se ordena el cierre de la denuncia individualizada como Caso 220/23 solo en consideración de los puntos objeto de aclaración en el presente dictamen, haciendo la salvedad que de surgir hechos o elementos nuevos actuaremos en el ámbito de nuestra competencia.

DENUNCIA:

Ingresa denuncia en fecha 23 de junio a través del Módulo de Investigaciones Electrónicas, individualizada como Caso STJE 220/23, señalando lo siguiente:

"Solicitamos verificar el método de la evaluación y adjudicación del oferente adjudicado, ya que el costo ofertado por el mismo, no cumple con los costos mínimos de lo solicitado en el PBC, ya que la convocante obvio solicitar el desglose de precios a la firma adjudicada con el fin de verificar que la oferta resulte técnicamente viable y dando como resultado una posible evasión en materia tributaria o la falta de cumplimiento en materia laboral con sus funcionarios, con el fin de dar estricto cumplimiento al PBC del llamado, de lo acontecido se desprende, que el método de desinfección solicitado en el PBC, el cual oferente por medio de Declaración Jurada dijo poseer, no se estaría utilizando como requiere el PBC, no dando así cumplimiento al mismo y presentando una Declaración Jurada de poseer el equipamiento, cuyo documento forma parte del Acta de Evaluación en la pg. 10, dando como resultado la presentación de una Declaración Jurada Falsa."

ACUMULACIÓN DE CASOS:

No Aplica

ANTECEDENTES/PEDIDOS DE INFORME:

No aplica

NOTIFICACIONES:

No Aplica

Abg. Juan David Vera
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Ma. Eugenia Otazo A.
Dirección Jurídica - DNCP

CONTESTACIONES:

No aplica

ANÁLISIS:

El denunciante hace referencia a que el precio ofertado por la firma adjudicada es inaplicable, ya que no cumple con los costos mínimos solicitado en el PBC. Además, menciona que el Convocante no solicitó el desglose de precios para verificar la viabilidad de la oferta, lo que podría resultar en una posible evasión tributaria o incumplimiento laboral por parte de la empresa. También señala que la firma adjudicada estaría presentando una declaración falsa en relación a la provisión de elementos y equipos de trabajos para la desinfección, los cuales afirma poseer.

Al respecto, al verificar en (SICP) se observa que la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas ha sentado postura en torno al precio ofertado por la firma mediante la Resolución DNCP N° 3327/22[1] de fecha 23 de septiembre del 2022 y la misma ha sido confirmada tras un recurso de reconsideración a través de la Resolución DNCP N° 4357/22 cuyo criterio se expone seguidamente:

"La firma recurrente sostiene que el precio ofertado por la adjudicada resulta inejecutable y que no cubre si quiera las obligaciones legales por el servicio de limpieza requerido. // La oferta presentada por la adjudicada se encuentra dentro del rango de variación establecido en la Resolución DNCP N° 1890/20. La recurrente no ha identificado en su protesta cuáles son las obligaciones legales no contempladas en la oferta de la adjudicada, y por qué el precio ofertado no contemplaría las obligaciones legales que implica la presentación del servicio objeto de la licitación. Tal cuestión resulta relevante puesto que el precio ofertado por la adjudicada se encuentra por encima del precio de referencia establecido por la Convocante con un porcentaje de variación del 1,1% conforme consta en el Informe de Evaluación de Ofertas."

Es así que, esta Dirección Nacional ya ha emitido un pronunciamiento con respecto a uno de los puntos denunciados (desglose de precios). En consecuencia, este juzgado considera que dicho punto de la denuncia ha sido evaluado y resuelto, constituyendo cosa juzgada.

[1] **RESOLUCIÓN DE LA DNCP 3327/22 – PROTESTA** "POR LA CUAL SE RECHAZA LA PROTESTA PROMOVIDA POR LA FIRMA CEVIMA SA CONTRA LA ADJUDICACIÓN DE UN LLAMADO A LPN PARA EL "SERVICIO DE LIMPIEZA TERCERIZADA - PLURIANUAL", CONVOCADO POR EL HOSPITAL GENERAL PEDIÁTRICO NIÑOS DE ACOSTA ÑU - MSPBS. ID N° 409.681".

Abg. Jose David Vera
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Ma. Eugenia Otazo A.
Dirección Jurídica - DNCP

Al respecto, el inciso 4°, del Artículo 17 de la Constitución Nacional, establece el Principio del NON BIS EN IDEM (Cosa Juzgada), que refiere que en el proceso penal o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a que no se le juzgue más de una vez por el mismo hecho. Conforme a este principio se procura impedir que un hecho que ya ha sido sancionado sea nuevamente objeto de sanción, por lo que corresponde desestimar este punto de la denuncia en razón a que la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, ya se ha expedido sobre el hecho denunciado.

Ahora bien, referente a el otro punto de la denuncia, supuesta declaración falsa por parte de la firma SERVIPAR, ya que según el mismo poseía los elementos y equipos de limpieza, el denúnciate hace alusión a este punto a que no se estaría aplicando los métodos y utilizando los equipos de desinfección como requiere el PBC, en ese sentido el PBC fojas 30/51 dispone "*1.11. El contratista deberá incluir de carácter obligatorio y sin costo adicional para el Hospital General Pediátrico, para áreas críticas (Quirófanos) los servicios de robot móvil (UVD) con sistema de desinfección por radiación Ultravioleta de tipo C, de tecnología de irradiación UV-C de hasta 100 mJ/cm2, con un % de eficacia de eliminación bacteriana de hasta el 99,99% con sistema de configuración y memoria de accionamiento autónomo, programada mediante Tablet o a través de la aplicación móvil del teléfono, este servicio podrá ser sub contratado por el oferente*.

En este sentido corresponden remitir al departamento de sumarios a los efectos de que analice si la conducta de la firma adjudicada SERVIPAR de Christian Andrés Santacruz Gomez se subsume dentro de las disposiciones del art. 72 de la ley 2051/03 modificada por la Ley Nº 6716/21.

Que, la mencionada ley dispone: "Art. 72. SANCIÓN ADMINISTRATIVA. *La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), podrá inhabilitar temporalmente a los proveedores y contratistas, y, en caso que éstas fueran personas jurídicas a: sus directores, gerentes, socios gerentes y todos aquellos que tuvieran de algún modo su administración; sus accionistas, cuotapartistas y todos aquellos que de algún modo sean propietarios de éstas, por un período no menor a tres meses ni mayor a tres años, por resolución que será publicada en el órgano de publicación oficial y en el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta ley, cuando ocurra alguno de los supuestos siguientes: Los proveedores o contratistas que se encuentren en el supuesto del inciso c) del artículo 40 de este ordenamiento, respecto de dos o más organismos, entidades o municipalidades. Los proveedores o contratistas que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios al organismo, entidad o municipalidad de que se trate.* ***Los proveedores o contratistas que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o***

Abg. Mar... Dirección Jurídica - DNCP

Mag. Ma. Eugenia Otazo A.
Dirección Jurídica - DNCP

durante su vigencia, o bien, en la presentación o descargo de un procedimiento de conciliación o de una inconformidad*. Los accionistas, cuotapartistas y propietarios de las personas jurídicas que hayan incurrido en alguno de los supuestos previstos en los incisos a, b, y c de este artículo, no serán responsables siempre que: ni voluntaria ni negligentemente los hayan consentido; hubiesen removido de sus cargos, a los directores, gerentes, socios gerentes y todos aquellos que tuvieran de algún modo la administración de la persona jurídica, cuanto menos, durante el tiempo que dure la inhabilitación; y hayan accionado judicialmente contra ellos, en su caso. Tampoco serán responsables los socios que no tengan participación en la administración efectiva de las personas jurídicas, de conformidad a lo dispuesto en el Código Civil Paraguayo. Las Unidades Operativas de Contratación (UOC), dentro de los diez días calendario siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de alguna infracción a las disposiciones de esta ley, remitirán a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) la documentación comprobatoria de los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción, para que ésta actúe en el ámbito de su competencia. Además de los proveedores y contratistas, los oferentes que participen en los llamados a contratación e incurran en alguno de los supuestos previstos en el presente artículo, serán pasibles de las sanciones previstas en el mismo. En los casos especialmente leves, será aplicable como sanción, la amonestación y apercibimiento por escrito al oferente, proveedor o contratista.*"

Entonces, ante los hechos aquí denunciados, esta Dirección Nacional como Entidad de regulación y verificación de las contrataciones públicas, debe velar por el cumplimiento de lo establecido en la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas" y, en consecuencia, corresponde, remitir los antecedentes del caso al Departamento de Sumarios a los efectos de que se analice si la conducta de la firma SERVIPAR DE CHRISTIAN ANDRES SANTACRUZ GOMEZ con RUC 3402640-1 se encuadra en alguno de los supuestos del Art. 72° de la Ley N°2051/03 ante la supuesta presentación de la declaración jurada presumiblemente falsa en el marco del llamado.

De tal manera, se ordena el cierre de la denuncia individualizada como Caso 220/23 solo en consideración de los puntos objeto de aclaración en el presente dictamen, haciendo la salvedad que de surgir hechos o elementos nuevos actuaremos en el ámbito de nuestra competencia.

Abg. Juan David Vera
Dpto. de Investigaciones - DNCP

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Abg. Maria Eugenia Otazo Aponte
Dirección General de Asuntos Jurídicos - DNCP